

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interrogatorio de parte extraprocetal
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00076.00
Asunto: Auto Admisorio
Convocantes: Manuel Ferrando Diez y Nashley Julieth Guerrero
Marulanda
Convocado: Robert López Romero
Auto Interlocutorio No.: 198

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocetal solicitada por Manuel Ferrando Diez y Nashley Julieth Guerrero Marulanda, quien actúa a través de apoderada judicial, frente al señor Robert López Romero.

Como quiera que la solicitud de interrogatorio de parte para constituir una prueba extraprocetal se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 184 y 199 del C.G.P. se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a Robert López Romero, identificado con la cedula de extranjería Nro. 945.481, para que en audiencia virtual y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte solicitante.

SEGUNDO: Para efectos de adelantar la diligencia se programa el día 24 de abril de dos mil veinticuatro a las 8:30 a.m.

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación, por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21046653>

Con base en lo previsto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, si usted no puede realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá manifestar las

razones por las cuales no puede hacerlo, tal situación deberá informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Estas manifestaciones serán sujetas a valoración por parte del despacho. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

TERCERO: Se ordena a la parte interesada que notifique al convocado el contenido de este auto, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, si lo prefiere en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esta notificación deberá realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia conforme lo estipulado en el artículo 183 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Juliana Alonso Jiménez, identificada con C.C. 1.053.842.082, portadora de la T.P. No. 329.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte convocante en estas diligencias extraprocesales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1989b9d77d75aa18745483d02d0d3afd9135b21a94c8b312e0fc7c17151f6**

Documento generado en 21/03/2024 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>